

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00374-00.
ACCIONANTE: ALEXIS VALERIO PARIAS.
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ALEXIS VALERIO PARIAS**, actuando en nombre y representación de la **Gobernación de Bolívar** debido a su condición de director de Tesorería del Departamento, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición** y al **debido proceso**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, fue notificada el mismo de la admisión, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, “*Se radicó en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, petición de fecha 21 de junio de 2023, al correo de servicio al cliente servicio.cliente@bancoagrario.gov.co; En dicha petición se solicita, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, certifique la existencia de dos descuentos realizados por la entidad financiera de Helm Bank a las cuentas bancarias de la Gobernación de Bolívar Nit. 890480059-1, los cuales fueron puestos a disposición del banco Agrario de Colombia, generando los títulos judiciales número 412070001239407 del 03 abril de 2012, por valor de \$380.460.874 y número 412070001197793 del 07 diciembre de 2011, por valor de \$217.417.972; Conforme solicitud recibida del banco agrario se procedió el 22 de junio de 2023 a remitir copia de la cédula y acta de posesión en mi calidad de tesorero del departamento para dar el trámite a la solicitud; La petición se efectúa al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, teniendo presente que el Distrito de Cartagena en comunicación AMC-OFI-0079526-2023 del 30 de mayo de 2023, manifestó a la Gobernación de Bolívar, que al verificar en su sistema de información Tributaria no evidenciaron medida cautelar derivada de algún tipo de proceso de cobro coactivo adelantado; A la fecha, no se ha recibo respuesta definitiva de la petición elevada al banco Agrario de Colombia, del 21 de junio de 2023, complementada el 22 de junio de 2023, por la cual es notorio la violación de los derechos fundamentales y constitucionales tales como son DERECHO DE PETICIÓN (ART.23 CN), DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA (ART.29 CN)*”.

Mediante auto del **veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, “*Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el accionante, informamos que la Gerencia De Experiencia y Servicio al Cliente de la Vicepresidencia Ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante comunicación de fecha 23 de agosto de 2023 dio respuesta al derecho de petición No 1984370 a los correos electrónicos secretariajuridica@bolivar.gov.co notificaciones@bolivar.gov.co; Como se puede apreciar señor Juez, al accionante al señor ALEXIS VALERIO PARIAS se le dio respuesta por parte de nuestra entidad en cumplimiento de las disposiciones legales, a través de la comunicación dirigida al correo electrónico, en la que atendimos su petición, tal como lo acreditamos con la comunicación que se adjunta, Así las cosas, de manera atenta solicitamos se tengan por superados los hechos que dieron origen a la presente acción*”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Inicia este Despacho el estudio sobre el Debido Proceso Administrativo, citando oportunamente lo dispuesto por la Corte Constitucional, que sobre el asunto determina que:

“el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión?”.

Sobre la definición propia del Debido Proceso Administrativo, la Corte manifiesta que es:

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

² SENTENCIA T-002 DE 2019.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00374-00.
ACCIONANTE: ALEXIS VALERIO PARIAS.
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³”

Por otro lado, sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición⁴”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado⁵”

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”⁶

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

³ SENTENCIA C-980 DE 2010.

⁴ SENTENCIA T-567 DE 1992.

⁵ SENTENCIA T-147 DE 2010.

⁶ SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00374-00.
ACCIONANTE: ALEXIS VALERIO PARIAS.
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En síntesis, al haberse dado respuesta completa a la petición presentada por la parte accionante, por parte del **Banco Agrario de Colombia**, y haber sido notificada el día veintitrés (23) de agosto del presente año, se concluye la ausencia de vulneración alguna de derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y por lo tanto esta acción constitucional carece de objeto por haberse superado el hecho que la originó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de tutela, promovida por **ALEXIS VALERIO PARIAS**, actuando en nombre y representación de la **Gobernación de Bolívar** debido a su condición de director de Tesorería del Departamento, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue grid background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ